



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 DIC 2020

Expediente: 11001-3331-010-2012-00137-00
Demandante: ROBERTO ARTURO PELÁEZ HENAO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 941

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar trámite al proceso de prescripción de depósitos judiciales.

La Ley 633 de 2000, por medio de la cual se establecen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial, en su Artículo 59 dispuso:

Artículo 59. Modifícase el artículo 9. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 9. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

PARAGRAFO. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

(...)”. (Resalta el despacho).

Revisado el expediente, se observa que, mediante Auto de Sustanciación No. 1891 del 5 de diciembre de 2016 (fl. 384), este despacho accedió a la entrega del depósito judicial No. 400100005322329 al abogado Jairo Iván González Lizarazo, lo cual se haría una vez se transfirieran los dineros del título a la cuenta de este juzgado, pues dicho título fue consignado a la cuenta del Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En esa medida, el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá procedió a realizar la transferencia del mencionado título judicial a la cuenta de este despacho y así lo informó mediante Oficio No. JA10-17-S-00187 del 13 de marzo de 2017 (fls. 386 a 388). No obstante, a la fecha, el apoderado demandante no ha reclamado el título judicial.

Por lo anterior, transcurrido el término de prescripción de los depósitos judiciales sin que hayan sido cobrados por el beneficiario o su representado, el despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 633 de 2000, ordenará que, por secretaría, se realice el proceso de prescripción del título judicial en el próximo cronograma que para ese efecto establezca la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, realizar el proceso de prescripción aquí ordenado en el próximo cronograma que para ese efecto establezca la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Expediente: 11001-3331-010-2012-00137-00
Demandante: ROBERTO ARTURO PELÁEZ HENAO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 DIC 2020

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y NACIÓN-RAMA
JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 942

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsecciones "E" y "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-0744 del 28 de septiembre de 2020 (fl. 163).

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho avocará conocimiento del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de junio de 2020 (fls. 156-162), que declaró la nulidad del proceso a partir de la fijación en lista de la demanda, inclusive, al pronunciarse sobre la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 78-91), que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del entonces Ministerio del Interior y de Justicia.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, M.P. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, en la referida providencia del 16 de junio de 2020.

Del mismo modo, dado que, según la providencia mencionada, la notificación efectuada al entonces Ministerio del Interior y de Justicia conservó su validez, y teniendo en cuenta que esa entidad se escindió¹, se tendrá como sucesor procesal al actual Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad al Artículo 68 (inciso 2) del Código General del Proceso.

Por último, por secretaría, dese cumplimiento a los numerales 2, 5 y 6 del auto del 30 de enero de 2009 (fls. 16 y 17), respecto de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, frente a lo cual, junto con la notificación personal a ese ente, se deberá anexar copia de este auto y de la providencia de segunda instancia del 16 de junio de 2020 (fls. 156-162).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, M.P. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, en la referida providencia del 16 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Tener como sucesor procesal del entonces Ministerio del Interior y de Justicia al actual Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad al Artículo 68 (inciso 2) del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por secretaría, dese cumplimiento a los numerales 2, 5 y 6 del auto del 30 de enero de 2009 (fls. 16 y 17), respecto de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de

¹ Ver Ley 1444 del 4 de mayo 2011.

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administración Judicial, frente a lo cual, junto con la notificación personal a ese ente, se deberá anexar copia de este auto y de la providencia de segunda instancia del 16 de junio de 2020 (fls. 156-162).

CUARTO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 DIC 2020

Expediente: 11001-3335-022-2014-00374-00
Demandante: VIRGILIO AUGUSTO GONZÁLEZ PARDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 943

Teniendo en cuenta que dentro del proceso existe un título judicial por entregar según los datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia en el cual consta el título No. 400100007589099, con destino al proceso de la referencia (fl. 233), se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, al señor VIRGILIO AUGUSTO GONZÁLEZ PARDO, identificado con C.C. No. 19.180.201.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado del actor, CARLOS JOSÉ ORTIZ LOZANO, identificado con C.C. No. 17.090.894 y Tarjeta Profesional 93.956 del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra facultado para recibir la suma de dinero depositada, en consideración que el poder suscrito entre las partes obrante a folio 1 del expediente no contempla de manera expresa dicha habilitación, según lo dispone el inciso 4 del Artículo 77 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante solicitó que el monto contenido en el título judicial le sea transferido a su cuenta de ahorros, se dispondrá autorizar a la secretaria de éste despacho que se pague el título judicial como pago por abono a la cuenta del demandante según la información que reposa a folio 236, esto es, a la cuenta de ahorros cuentamiga del Banco Caja Social No. 24090126141.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por **Secretaría**, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** el depósito judicial No. 400100007589099 que se encuentra a órdenes de este despacho, al señor VIRGILIO AUGUSTO GONZÁLEZ PARDO, identificado con C.C. No. 19.180.201, por la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000). Para ello, se autoriza realizar el pago por abono a la cuenta del demandante, esto es, a la cuenta de ahorros cuentamiga del Banco Caja Social No. 24090126141.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

